

AUTO DTC N° 095 DE 2021
(Junio 09)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corppoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 04 de junio de 2021, integrantes del GCF adscritos al Batallón Fluvial de I.M N° 33, ubicados en el municipio de Solano, Departamento del Caquetá, realizaron la incautación de 7 m³ de madera ilegal, en el Río Caquetá en coordenadas geográficas N 00° 29' 01,78" W 75° 15' 50.49".

Que mediante oficio calendarado 04 de junio de 2021, el SSCIM ESCUDERO SOTOMAYOR JULIAN DAVID, de la Armada Nacional, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de SIETE MÉTROS CÚBICOS (7 m³) de madera, por integrantes del GCF adscritos al Batallón Fluvial de I.M N° 33, ubicados en el municipio de Solano, la cual era movilizaba vía fluvial por el señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia; aduciendo como causal del decomiso "movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional".

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena al contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-0220-2021 de fecha 05 de junio de 2021, donde consta el decomiso de 7 m³ de la especie Sangre toro (*Virola theidora*), en buen estado, representado en bloques y estantillos de madera.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo APP-DTC-756-0219-2021 de fecha 05 de junio de 2021, realizada por el contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, donde consta que la especie

Página - 1 - de 8

SEDE PRINCIPAL:

AMAZONAS:

CAQUETÁ:

PUTUMAYO:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo

Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas

Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co

Línea de Atención: 01 8000 930 506

	AUTO DTC N° 095 DE 2021 (Junio 09) <i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
---	---

decomisada corresponde a: SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Sangre toro (*Virola theidora*), en buen estado, representado en bloques y estantillos de madera, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.555.400) M/CTE.

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0357 del 05 de junio de 2021, emitido por la contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, en el cual se determina que:

“ 3. SITUACIÓN ENCONTRADA

Que el día 4 de junio del 2021, fue informada a la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA por parte de la Armada Nacional, de la incautación de SIETE (7 m³) metros cúbicos, sin Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, de la especie forestal denominada Sangre Toro (*Virola theidora*), dicho producto forestal fue incautado al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO CC. 6.802.486 expedida en Florencia Caquetá, sobre el Rio Caquetá, inspección del Mecaya, Departamento del Putumayo, en las coordenadas geográficas N 00° 29' 01,78" W 75° 15' 50.49".

Cuadro 1. Descripción de la especie forestal maderable y cubicación de los productos.

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad /Volumen (m ³)	Motivo del Decomiso
SANGRETORO	<i>Virola theidora</i>	Bloques y Estantillos	7 m ³	Sin Salvoconducto

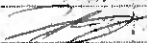
Fuente: CORPOAMAZONIA, 2021

Figuras 2 y 3. Decomiso definitivo de productos forestales.



Fuente: ARMADA NACIONAL, 2021"

Página - 2 - de 8

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	

AUTO DTC N° 095 DE 2021

(Junio 09)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2°: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8°: (1.)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 223° preceptúa que "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224° consagra que "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

c.)- Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" establece en su articulado que:

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde

Página - 3 - de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	

	AUTO DTC N° 095 DE 2021 (Junio 09)	
	<i>"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final",

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) **Origen y destino final de los productos;**
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- *Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.*

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: "Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".

Artículo 2.2.1.1.13.6.- "Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".

Página - 4 - de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	

AUTO DTC N° 095 DE 2021

(Junio 09)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Artículo 2.2.1.13.7. **"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".**

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Página - 5 - de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DTC N° 095 DE 2021

(Junio 09)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora silvestre ADE-DTC-756-0220-2021 de fecha 05 de junio de 2021, y el concepto técnico 0357 del 05 de junio de 2021, se tiene que el (la) señor (a) ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaba con Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de los productos forestales que movilizaba; motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra del (la) mismo (a) por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del (la) señor (a) ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, como presunto infractor de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), y artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-756-095-21 en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular cargos en contra de ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.802.486 de Florencia, imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite IV. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

Página - 6 - de 8

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	

AUTO DTC N° 095 DE 2021

(Junio 09)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

TERCERO: En cumplimiento del artículo 36 de Ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente LEGALIZAR la medida preventiva impuesta mediante Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-0220-2021 de fecha 05 de junio de 2021:

- **DECOMISAR PREVENTIVAMENTE:** SIETE METROS CÚBICOS (7 m³), de las especie Sangre toro (*Virola theidora*), en buen estado, representado en bloques y estantillos de madera, que según Acta de Avalúo APP-DTC-756-0219-2021 de fecha 05 de junio de 2021, tiene un valor comercial de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.555.400) M/CTE, según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 0357 del 05 de junio de 2021, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Oficio calendado 04 de junio de 2021 suscrito por el SSCIM ESCUDERO SOTOMAYOR JULIAN DAVID, reemplazante de ECFP 33-3, en el cual informan que el GCF CRONOS adscrito al Batallón Fluvial de I.M No 33 realizo el de decomiso de productos forestales en el Municipio de Solano (Caquetá).
2. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-756-0220-2021 de fecha 05 de junio de 2021, suscrita por el contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, donde consta el decomiso de SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie Sangre toro (*Virola theidora*), en buen estado, representado en bloques de madera.
3. Acta de Avalúo APP-DTC-756-0219-2021 de fecha 05 de junio de 2021, realizada por el contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN, donde consta que la especie decomisada corresponde a: SIETE METROS CÚBICOS (7 m³) de la especie maderable Sangre toro (*Virola theidora*), en buen estado, representado en bloques de madera, avaluadas en la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.555.400) M/CTE.
4. Concepto Técnico N° 0357 del 05 de junio de 2021, emitido por la contratista CESAR AUGUSTO MARIN MARIN.

QUINTO: Ordenase como pruebas las siguientes:

1. Recibir versión libre de los implicados, y las demás personas que resulten vinculadas como presuntas responsable.

Página - 7 - de 8

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	



AUTO DTC N° 095 DE 2021
(Junio 09)

"Por medio del cual se da apertura a un proceso administrativo sancionatorio ambiental, se formulan cargos en contra de un presunto infractor y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

2. Recibir declaración juramentada de las personas que tengan conocimiento de los hechos.

SEXTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEPTIMO: Notificar en forma personal al señor ROBINSON RAMÍREZ ZAMBRANO, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los y nueve (09) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

MIGUEL ARTURO ROSERO MORA

Director Territorial Caquetá (E)

Resolución No. 489 del 02 de junio de 2021

Página - 8 - de 8

Nombres y Apellidos		Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Asesora Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Contratista UNODC	